



recursos que oportunamente le proporcione el Ministerio de Defensa.

Mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas, se aprueba el Convenio de Traspaso de Recursos en el cual se establecen los términos y condiciones en que el Ministerio de Defensa efectúa la transferencia de los recursos antes citados y su correspondiente mecanismo de garantía.

OCTAVA.- Apruébase el aumento de capital autorizado de la Corporación Andina de Fomento (CAF), de CINCO MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 000 000 000,00) a DIEZ MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 10 000 000 000,00), y la correspondiente modificación del artículo 5º del Convenio Constitutivo de dicha entidad, aprobados por la Decisión N° 179/2008, adoptada en la XI Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

Con cargo a las acciones que han sido puestas a disposición de los actuales accionistas de la Corporación Andina de Fomento (CAF) mediante la Resolución N° 1848/2009, del 18 de agosto de 2009, adoptada en la CXXXV reunión del Directorio de dicha entidad, autorízase la suscripción por la República del Perú, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA (26 760) acciones nominativas de la Serie "B", que corresponden al Capital Ordinario de la CAF, cada una con un valor patrimonial, al año 2009, de CATORCE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 14 200,00), las cuales hacen un total de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 379 992 000,00).

El monto correspondiente a la suscripción de las citadas acciones se pagará con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública, dentro de un plazo máximo de ocho (8) años mediante cuotas anuales y consecutivas a ser acordadas por la República del Perú con la CAF.

NOVENA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2010, salvo la octava disposición complementaria final, la misma que entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de esta norma legal.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícase el párrafo 19.2 del artículo 19º de la Ley General, por el siguiente texto:

"19.2 Las gestiones de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público para la concertación de operaciones de endeudamiento externo del Gobierno Nacional, sólo pueden iniciarse con la aprobación previa del Consejo de Ministros; excepto en el caso de aquellas operaciones destinadas al apoyo a la Balanza de Pagos y los empréstitos, en las que tales gestiones se inician a sola iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas."

SEGUNDA.- Modifícase el párrafo 64.2 del artículo 64º de la Ley General, por el siguiente texto:

"64.2 En el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales, estas operaciones se autorizan por acuerdo del consejo regional o acuerdo del concejo municipal, según corresponda. En las empresas no financieras, dicha autorización corresponde otorgarla a la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad, bajo su responsabilidad."

TERCERA.- Adiciónanse la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta disposiciones complementarias y transitorias a la Ley General, cuyos textos serán los siguientes:

"DÉCIMO TERCERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante resolución ministerial, efectúe la recomposición de los montos

en la estructura de la Fuente de Financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito" destinada a atender el gasto por el servicio de la deuda pública durante un año fiscal, dentro del total del crédito presupuestario previsto para dicha fuente de financiamiento en el respectivo ejercicio fiscal.

DÉCIMO CUART A.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que reestructure, mediante decreto supremo, los montos en las fuentes de financiamiento con las que se atiende el gasto por el servicio de la deuda pública de determinado año fiscal, previa evaluación de la ejecución y proyección de los ingresos y gastos públicos y dentro del total del crédito presupuestario para el servicio de la deuda pública de que dispone el citado pliego en el respectivo ejercicio fiscal.

DÉCIMO QUINT A.- La programación, gestión, negociación, aprobación, suscripción y registro de las cooperaciones internacionales no reembolsables, de carácter técnico y financiero, ligadas a operaciones de endeudamiento, que se otorguen a favor de las entidades pertenecientes al Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales están a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por resolución suprema del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban estas cooperaciones internacionales no reembolsables."

CUARTA.- Modifícanse los artículos 59º, 60º y 61º de la Ley General y sus modificatorias, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 59º.- Financiamientos contingentes e instrumentos para obtener recursos en casos de desastres naturales, desastres tecnológicos y crisis económica y financiera

59.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a negociar y celebrar financiamientos contingentes, tales como líneas de crédito, operaciones de endeudamiento, así como otros instrumentos existentes o que el mercado desarrolle, que tengan por objeto obtener recursos ante la eventual ocurrencia de un desastre de origen natural o tecnológico, para destinarlos a financiar la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos desastres y atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada, y para mitigar los riesgos de situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero en el país.

59.2 Las contrataciones de los referidos financiamientos contingentes y de otros instrumentos con organismos multilaterales de crédito están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado. En el caso de que tales contrataciones sean realizadas con otras entidades financieras, las mismas se efectuarán de acuerdo a un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

59.3 La contratación de los financiamientos mencionados en los párrafos 59.1 y 59.2 no está sujeta a los límites ni a los procedimientos de aprobación para las operaciones de endeudamiento que fijan la Ley General y la ley de endeudamiento del sector público para cada año fiscal.

59.4 El Ministerio de Economía y Finanzas informa al Congreso de la República sobre las operaciones e instrumentos que se han mencionado en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3 dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la celebración de los contratos correspondientes.

59.5 No están comprendidos dentro de los alcances del presente capítulo la contratación de seguros específicos contra riesgo de desastres naturales y tecnológicos que las entidades públicas realicen para asegurar sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 60°.- Aprobación

Los financiamientos contingentes y demás instrumentos que se mencionan en el artículo 59° serán aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 61°.- Atención del servicio y otros gastos

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que genere la celebración de los financiamientos contingentes, así como aquellos otros costos derivados de la contratación de los instrumentos indicados en el artículo 59° de esta norma legal serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública."

QUINTA.- Adiciónase la décimo sexta disposición complementaria y transitoria a la Ley General, cuyo texto será el siguiente:

"**DÉCIMO SEXTA.-** El reembolso a favor del Gobierno Nacional, correspondiente a compromisos generados en el marco de las operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, es efectuado a través de la constitución de un fideicomiso."

SEXTA.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe la incorporación presupuestaria en el Pliego Ministerio de Defensa, hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 250 000 000,00) provenientes de la operación de endeudamiento interno a ser celebrada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco de la Nación, destinada a financiar las adquisiciones para las operaciones militares en la zona del Valle de los Ríos Apurímac y Ene (VRAE).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Extínguese la obligación de restitución a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas al Tesoro Público del saldo pendiente de pago correspondiente a los apoyos otorgados por este último en el marco de lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 031-2007 y N° 010-2008 y deróganse los párrafos 1.2 de los artículos 1° de los acotados Decretos de Urgencia.

SEGUNDA.- Derógase el literal c) del párrafo 20.2 del artículo 20° de la Ley General.

TERCERA.- Derógase el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 028-2009.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

433015-2

LEY N° 29467

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL
PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2010****CAPÍTULO I****LOS RECURSOS QUE FINANCIAN
EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO****Artículo 1°.- Recursos que financian los gastos del
presupuesto del sector público**

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 para los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales ascienden a la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 81 857 278 697,00), y se establecen por las Fuentes de Financiamiento que a continuación se detallan:

a) Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios, hasta por el monto de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 53 192 423 000,00), que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

b) Recursos Directamente Recaudados

Los Recursos Directamente Recaudados, hasta por el monto de SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 577 598 949,00), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA



Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 198 332 438,00).

- ii) Para los gobiernos regionales, ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 448 509 085,00).
- iii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 930 757 426,00).

c) Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, hasta por el monto de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 679 714 443,00), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 376 875 243,00).
- ii) Para los gobiernos regionales, ascienden a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 293 782 168,00).
- iii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 057 032,00).

d) Donaciones y Transferencias

Las Donaciones y Transferencias, hasta por el monto de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 370 027 603,00), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, se distribuyen de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 278 479 750,00).
- ii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 91 547 853,00).

e) Recursos Determinados

Los Recursos Determinados, hasta por el monto de ONCE MIL TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 037 514 702,00), comprenden los siguientes rubros:

- i) Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones
Los recursos por canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, hasta por el monto de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 364 404 365,00), que comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobrecanon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías;

los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público (DNTP), a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (Cofide) como fiduciario por el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 37 785 711,00).

ii) Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos, hasta por el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 419 983 368,00), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046, Ley que Crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.

iii) Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por el Fondo de Compensación Municipal, hasta por el monto de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 944 000 000,00), que comprenden la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, y demás normas modificatorias y complementarias.

iv) Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales, hasta por el monto de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 309 126 969,00), que comprenden la recaudación del Impuesto Predial, de Alcabala, al Patrimonio Vehicular, entre los principales.

CAPÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF, publicado el 25 de marzo de 2009; en el Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal, y sus modificatorias; y en el Decreto de Urgencia N° 108-2009 que establecen temporalmente reglas fiscales para los gobiernos regionales y locales.

Artículo 3°.- Reglas para la estabilidad presupuestaria

Durante el Año Fiscal 2010, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

- a) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 comprende los créditos

presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

- b) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.
- c) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
- d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de saldos presupuestarios y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, y que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010. La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.
- e) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y en coordinación con la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, efectúa los ajustes necesarios en la programación presupuestaria de gastos durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, para coadyuvar a la sostenibilidad fiscal y al crecimiento económico.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4°.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010

- 4.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 y sus modificatorias por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.
- 4.2 Asimismo, lo señalado en el párrafo 4.1 es aplicable cuando los recursos de operaciones de endeudamiento estén destinados a metas que tengan por Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.
- 4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito considerados en el artículo 1° resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional —incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas—, se aplica el procedimiento establecido en el párrafo 4.1.
- 4.4 El mecanismo establecido en el párrafo 4.1 es también aplicable al financiamiento de Operaciones de Administración de Deuda.

Artículo 5°.- La administración de recursos a cargo de la Dirección Nacional del Tesoro Público

- 5.1 Durante el Año Fiscal 2010, las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público (LTP) a que

se contrae lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00). El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del Año Fiscal 2009, no es mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).

La colocación de Letras del Tesoro Público (LTP) es efectuada por la Dirección Nacional del Tesoro Público a través de la Dirección Nacional de Endeudamiento Público que, en su calidad de agente financiero del Estado, utiliza para el efecto los mismos procedimientos y la normatividad aplicables para la colocación de bonos soberanos.

- 5.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional, provenientes de operaciones de endeudamiento mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice, de manera transitoria y excepcional, la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos, automática e inmediatamente, después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

- 5.3 Los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a favor de entidades públicas en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, excepcionalmente se incorporan presupuestalmente de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del párrafo 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 6°.- Incorporación de recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA), el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente (Fedadoi), el Programa de Modernización Municipal, los procesos de concesión y el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

Los recursos que provengan del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA); del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente (Fedadoi); de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesión o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos; del Programa de Modernización Municipal; y por la aplicación de la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos conforme a lo siguiente:

- a) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector encargado, y a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios de los presupuestos institucionales de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA, para el caso del FIDA.
- b) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del titular del pliego, para el caso de los recursos provenientes de los procesos de concesión y del Fedadoi, en este último caso, la propuesta es realizada por el Ministerio de Justicia.
- c) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, a favor de los gobiernos locales respectivos, conforme



a las disposiciones que regulan el Programa de Modernización Municipal, a que se refiere el inciso a) del párrafo 1.4 del artículo 1° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

- d) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, los mayores ingresos recaudados y los no utilizados en años anteriores, producto de la aplicación de la Ley N° 27889, Ley que Crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, a favor de los Pliegos 008: Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo y 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 7°.- Tasa del Impuesto General a las Ventas (IGV)

Hasta el 31 de diciembre de 2010, la tasa del Impuesto General a las Ventas (IGV) a que se refiere el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15 de abril de 1999, y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

Artículo 8°.- Los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de SEIS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 046 000 000,00), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2010-2012.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para el Año Fiscal 2010, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000 son los siguientes:

- a) El dos coma tres por ciento (2,3%) del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la presente disposición.
- b) El uno coma dos por ciento (1,2%) del monto total que percibe la Sunat, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a). El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Sunat capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el Año Fiscal 2010, la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal, en la cuenta principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Para el Año Fiscal 2010, constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) los siguientes:

- a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre la Sunat, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El uno coma seis por ciento (1,6%) de todos los tributos que recaude o administre la Sunat, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.

- e) El diez por ciento (10%) del producto de los remates que realice.
- f) El cero coma dos por ciento (0,2%) de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Sunat deposita en la cuenta principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el Año Fiscal 2010, la diferencia entre sus ingresos anuales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad.

TERCERA.- La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2010, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, y rehabilitar la infraestructura pública. Además, en caso de ser necesario, mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, se considerará una respuesta oportuna la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales. En el marco de la presente disposición, para el uso de dichos recursos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) No financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.
- b) El Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.
- c) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres (3) niveles de gobierno, a excepción del Ministerio de Defensa o la participación de las Fuerzas Armadas.

CUARTA.- La liquidación del Fondo de Contingencia creado por el Decreto Legislativo N° 879, a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (Cofide), culminará con la recuperación de los recursos provenientes de las acreencias de dicho fondo, los mismos que son transferidos al Tesoro Público conforme se produzca dicha recuperación.

QUINTA.- Los Documentos Cancelatorios o Documentos con Poder Cancelatorio que emita la

Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas caducan a los cuatro (4) años de su emisión, salvo que la norma que autoriza su emisión establezca expresamente un tratamiento distinto.

Los Documentos Cancelatorios o Documentos con Poder Cancelatorio emitidos por la Dirección Nacional del Tesoro Público con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se rigen por las siguientes reglas:

- a) Los emitidos a partir del 1 de julio de 2006 caducan a los cuatro (4) años de su emisión.
- b) Los emitidos hasta el 30 de junio de 2006 caducan a los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEXTA.- Dispónese que el depósito a que hace referencia el párrafo 1.2 del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 018-2009 se efectúa por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 290 000 000,00), monto equivalente a la suma señalada en el citado párrafo, con el objeto de que se aplique lo dispuesto en el artículo 3° del referido decreto de urgencia. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de la presente disposición. Esta norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

SÉTIMA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, dicta, de ser necesario, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Tesoro Público, las disposiciones para la implementación de la presente Ley.

OCTAVA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del Año Fiscal 2010.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjanse en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

433015-3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan al INDECI a efectuar donación de bienes de asistencia humanitaria a favor de la República de El Salvador

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 320-2009-PCM

Lima, 7 de diciembre de 2009

VISTO:

El Oficio N° 5458-2009-INDECI/5.0 del 23 de noviembre de 2009 y el Oficio N° 5566-2009-INDECI/4.0 del 30 de noviembre de 2009, del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

CONSIDERANDO:

Que, a consecuencia del Huracán "IDA" que afectó el territorio de la República de El Salvador, el Gobierno de dicho país ha declarado en Estado de Emergencia en todo el territorio salvadoreño y ha solicitado la cooperación y asistencia humanitaria internacional para atender a miles de damnificados;

Que, en el marco de los principios de asistencia y ayuda mutua entre el Perú y El Salvador, el Gobierno del Perú se solidariza con dicho país centroamericano;

Que, de conformidad con el inciso f) del artículo 3° del Decreto Ley N° 19338 - Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, sus normas modificatorias y ampliatorias, corresponde al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, centralizar la ayuda externa o interna que se reciba para fines de emergencia, así como las que se envía a otros países en casos similares;

Que, es necesario autorizar al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a efectuar en representación del Estado Peruano, la donación de diversos bienes a fin de proveer de asistencia humanitaria a los damnificados de la catástrofe natural antes referida;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú ha efectuado coordinaciones para identificar los requerimientos existentes;

De conformidad con lo previsto en el artículo 118° inciso 24) de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Ley N° 19338, sus modificatorias y ampliatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI a efectuar, en representación del Estado Peruano, la donación de los bienes de asistencia humanitaria señalados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, valorizada en S/. 130 817,06 (Ciento treinta mil ochocientos diecisiete con 06/100 Nuevos Soles), a favor de la República de El Salvador para atender a los damnificados de la emergencia ocurrida en dicho país.

Artículo 2°.- La donación establecida en el artículo 1° de la presente resolución será financiada exclusivamente con cargo al presupuesto institucional del pliego del INDECI en el marco de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores